



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Juan Esteban Lazo Hernández, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión celebrada el día_____ de_____de_____, correspondiente al _____período ordinario de sesiones de la _____ legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba reconoce como uno de los derechos de las personas el disfrute de un medio ambiente sano y equilibrado, promueve su protección y el uso racional de los recursos naturales del país, reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo sostenible de la economía y la sociedad para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras, lo que se asegura con las políticas públicas y las normas del ordenamiento territorial y urbano.

POR CUANTO: El suelo es un espacio físico finito objeto del ordenamiento territorial y urbano, en virtud de lo cual es un recurso que requiere de un uso racional y sostenible.

POR CUANTO: El Decreto 21 “Reglamento sobre la Planificación Física”, del 28 de febrero de 1978, regula los instrumentos de ordenamiento y la localización de inversiones; lo que unido a la aprobación con posterioridad de nuevas normas jurídicas de igual y superior rango que propician la dispersión legislativa y la discordancia con la legislación aprobada, el control y protección ambiental, la búsqueda del equilibrio territorial y la equidad social del país, así como la actualización del modelo económico y social, requieren el ordenamiento del marco jurídico, acorde con las nuevas realidades en una norma jurídica con rango de Ley, capaz de articular y coordinar las diferentes competencias que inciden sobre el territorio, que regule de forma adecuada las exigencias del planeamiento, la gestión, el control y la disciplina territorial y urbana.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c), del Artículo 108, de la Constitución de la República de Cuba, ha aprobado la siguiente:

LEY _____
“DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANO
Y LA GESTIÓN DEL SUELO”

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. El ordenamiento territorial, como política pública, expresa en el espacio las políticas ambiental, económica, social y cultural de toda la sociedad con la cual interactúa, para lograr mediante una adecuada gestión del suelo, el desarrollo sostenible; se implementa mediante el planeamiento físico espacial, que orienta la actuación de los actores públicos y privados sobre el uso del suelo.

Artículo 2. El ordenamiento urbano, como política pública, expresa en el espacio las políticas ambiental, económica, social y cultural que se implementan a través del planeamiento y el diseño físico espacial de asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, en correspondencia con los procesos asociados a la urbanización y a su estructuración interna.

Artículo 3.1. El suelo, en el ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo, como recurso finito, se ordena y delimita para servir de soporte a la actividad agropecuaria, forestal y minera, a las edificaciones, las infraestructuras técnicas, el equipamiento y los espacios públicos, o se protege de la urbanización y de actividades no afines según su vocación.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. La gestión del suelo, como conjunto de procesos e instrumentos jurídicos, administrativos y técnicos, está dirigida a ocupar y utilizar de manera racional y sostenible el suelo, para la satisfacción de las necesidades crecientes de la sociedad y su desarrollo, en su interés general y como objetivo de gobierno.

Artículo 4.1. La acción de urbanizar está en la capacidad de las personas jurídicas de preparar y dotar al suelo de las condiciones mínimas para su utilización; y la acción de edificar en la capacidad de las personas naturales y jurídicas, según corresponda, de utilizar y construir en un suelo determinado.

2. Estas acciones se conceden a través de la aprobación definitiva del permiso de construcción, siempre que se hayan cumplido las determinaciones y regulaciones territoriales y urbanísticas establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, las normas técnicas de construcción, de prevención de peligros naturales y antrópicos y de impacto ante el cambio climático.

3. Cuando se incumplen las regulaciones urbanísticas y condicionales establecidas en el permiso de construcción, se procede conforme con la legislación vigente.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANO

Artículo 5. Los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano son el complemento territorial de los planes de desarrollo económico y social a mediano y largo plazos, generan productos distintos, los cuales no son excluyentes sino interrelacionados; contemplan el territorio que ordenan como un todo y, en consecuencia, consideran los valores y usos presentes en él, así como los previstos en cualquier otro plan o proyecto, aunque este sea de la competencia de otra instancia de Gobierno.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 6. Los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano contienen estrategias que permiten maximizar la eficiencia económica del territorio y establecen su cohesión espacial, ambiental, social, política y cultural en forma sostenible, a partir de una ocupación ordenada y un uso racional del territorio; están asociados a un proceso de planeamiento continuo con un enfoque estratégico que los dota de sus propios instrumentos de gestión.

Artículo 7. Se establecen como instrumentos de ordenamiento territorial y urbano los siguientes:

1. El Esquema de Ordenamiento Territorial, con un carácter estratégico, que formula el modelo de ordenamiento, las políticas y las determinaciones territoriales y urbanísticas; se elabora para el ámbito nacional y provincial con un alcance de largo plazo.
2. El Plan de Ordenamiento Territorial, con un carácter estratégico, que formula el modelo de ordenamiento, las políticas, las determinaciones y las regulaciones territoriales específicas, según el alcance del instrumento, así como el programa de acciones; se elabora para el ámbito municipal y parcial, con un alcance de corto y mediano plazos.
3. El Plan de Ordenamiento Urbano, con un carácter estratégico, que formula el modelo de ordenamiento, las políticas, las determinaciones urbanísticas para la organización del uso del suelo, su ocupación y utilización, la estructura y morfología, las regulaciones urbanísticas específicas, según el alcance del instrumento, así como el programa de acciones; se elabora para el ámbito de asentamientos humanos y parcial, zonas con regulaciones especiales, zonas priorizadas para la conservación y actividades productivas y no productivas, con un alcance de corto y mediano plazos.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

4. El Estudio de Detalle, instrumento complementario, cuyo fin es la precisión de determinaciones de los planes de ordenamiento territorial y urbano, siempre que estos lo requieran y no se altere la calificación del suelo ni su aprovechamiento, formula propuestas de diseño, regulaciones y condicionales territoriales, urbanísticas, arquitectónicas y ambientales específicas, con un alcance de corto plazo:

- a) Estudios territoriales o urbanísticos, completan, precisan o ajustan las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano para facilitar su gestión; y
- b) estudios de localización, estudios técnico-económicos orientados a definir el territorio o el área en que se localiza una inversión mediante el análisis de los elementos territoriales necesarios con el que se evalúa su factibilidad, como el impacto ambiental o territorial, obras inducidas y afectaciones.

Artículo 8. Los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano constituyen instrumentos de gobierno de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas y mantienen vigencia hasta que la evaluación de su implementación aconseje su revisión.

Artículo 9. El contenido del modelo de ordenamiento, las políticas, las determinaciones y las regulaciones territoriales y urbanísticas y el programa de acciones de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano se definen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10. En las zonas priorizadas para la conservación, el plan de ordenamiento territorial o urbano incorpora contenidos específicos derivados de las convenciones, recomendaciones y cartas emitidas por organismos internacionales relacionados con el patrimonio cultural.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

CAPÍTULO III OBJETIVOS Y ALCANCE

Artículo 11. Son objetivos de esta Ley definir:

1. Los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, su contenido, ámbito, alcance, niveles de aprobación y su gestión.
2. Los instrumentos para la gestión del suelo que permitan su uso de manera racional y sostenible.
3. Las responsabilidades de los órganos locales del Poder Popular.
4. Los actores que intervienen en el ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo, participación, responsabilidades y deberes.
5. El régimen urbanístico del suelo, con su clasificación y calificación, a partir de la definición de su uso, vocación y destino, con una ocupación y utilización sostenible, equitativa, equilibrada y racional.
6. Las responsabilidades y deberes de los organismos de la Administración Central del Estado y de otras entidades.

Artículo 12. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todo ejercicio de planificación del desarrollo que implique modificaciones físico espacial en el uso y ocupación del territorio, actividades constructivas como edificaciones, infraestructuras técnicas, servicios y otras que lo ocupen o tengan incidencia sobre él, realizadas tanto por personas jurídicas como naturales, en el marco de sus competencias.

Artículo 13. Esta Ley se orienta a procurar la efectividad de los derechos constitucionales, en particular los siguientes:

1. Derecho al disfrute de los bienes de propiedad personal relacionados con el suelo.
2. Derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. Derecho a un hábitat seguro y saludable.
4. Derecho a una vivienda adecuada.
5. Derecho a la participación ciudadana.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANO

Artículo 14.1. El ordenamiento territorial y urbano se rige por los principios siguientes:

- a) El desarrollo sostenible, las competencias de ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo, en sus dimensiones espacial, ambiental, económica y sociocultural, los que promueven el desarrollo sostenible, el manejo eficiente y racional de los recursos y elevan la calidad de vida de las futuras generaciones;
- b) incrementar la resiliencia, consistente en la capacidad que tienen los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano y de gestión del suelo en la preparación de los territorios y asentamientos humanos expuestos a peligros de cualquier naturaleza para resistir, absorber, mitigar, adaptarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficaz; lo que incluye la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funciones, así como la articulación y la capacidad de gestión de los actores nacionales y locales;
- c) la autonomía local que permite gestionar el territorio de su jurisdicción, mediante la formulación y aprobación de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, y controlar su implementación;
- d) la coherencia con políticas nacionales y sectoriales, donde las decisiones territoriales de los gobiernos se corresponden con las políticas y determinaciones emanadas de los instrumentos de



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo, en armonía con las realidades ambientales, económicas, sociales y culturales, propias de cada territorio;
- e) la concordancia entre las políticas, donde las decisiones territoriales de las instancias de gobierno se articulan entre ellas y guardan correspondencia con las disposiciones de la instancia nacional y los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano;
 - f) la participación activa de todos los actores sobre la base de la concertación, la cooperación y la corresponsabilidad; consistente en que los actores aportan información para la toma de las decisiones territoriales del gobierno, de manera independiente y sin necesidad de formar parte de la administración pública o de organizaciones profesionales, políticas y de masas;
 - g) el desarrollo perspectivo, que provee de un marco socio-económico y ambiental perspectivo a las decisiones territoriales, las transformaciones, las tendencias, las rupturas y los cambios de tendencia en cuanto al uso y ocupación del suelo, su estructura y morfología, con una visión a largo plazo articulada con objetivos de mediano plazo y acciones de corto plazo y considera el impacto sectorial subordinado al urbano territorial para alcanzar el modelo territorial y urbanístico deseado y posible;
 - h) la equidad territorial, consistente en que las decisiones que se adopten en relación con el territorio contribuyen a garantizar a las personas naturales y jurídicas igualdad de oportunidades con el fin de aprovechar las opciones de desarrollo sostenible y el acceso a todos los servicios y el equipamiento urbano donde prima el interés general sobre el particular para lograr justicia social;
 - i) el equilibrio territorial que consolida, diversifica y potencia las actividades económicas, en armonía con la vocación específica y ventajas comparativas de cada territorio lo que garantiza un hábitat seguro y saludable;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- j) la distribución equitativa para poner los beneficios derivados de operaciones sobre el suelo al servicio del interés general; las utilidades derivadas de las recalificaciones del suelo y de una mayor edificabilidad concedida por el planeamiento se revierten en la sociedad en su conjunto; y
- k) el enfoque ecosistémico, que incorpora las soluciones naturales y otras medidas de adaptación basadas en los ecosistemas.

2. El Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, para la consecución de estos principios, establece la estrategia comunicacional que proceda.

CAPÍTULO V RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en materia de ordenamiento territorial y urbano:

1. Exige el control de la implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.
2. Participa en las decisiones en materia de promoción de la inversión y emite criterios vinculantes sobre la compatibilidad de los proyectos de interés nacional con los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.
3. Promueve acciones de participación ciudadana que fortalezcan los procesos descentralizados de ordenamiento territorial y urbano.
4. Somete a consulta de los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, según corresponda.
5. Contribuye a una activa gestión del suelo para los procesos de transformación del territorio.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

6. Ofrece a las personas jurídicas los servicios técnicos y jurídicos, según corresponda, asociados al ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo en el ámbito de su competencia.
7. Participa con el Ministerio de Economía y Planificación en la presentación y aprobación del plan de la economía de los distintos sectores, según la periodicidad establecida en el país, donde verifica el cumplimiento de lo relacionado con el ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo.

Artículo 16. El Consejo Provincial y la Asamblea Municipal del Poder Popular, en sus respectivas jurisdicciones, definen y emiten las políticas públicas locales en lo relativo al ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley.

Artículo 17. Al Consejo de la Administración Municipal, en materia de ordenamiento territorial y urbano le corresponde:

1. Presentar a la Asamblea Municipal del Poder Popular el plan de ordenamiento territorial y urbano para su aprobación y una vez aprobado, controlar su cumplimiento en lo que le compete.
2. Conducir, el proceso de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano que les corresponda, de forma concordante y articulada con los planes de la economía y las estrategias de desarrollo municipal.
3. Incorporar, en lo que le corresponda, en el plan y presupuesto anual el aseguramiento financiero para las inversiones y la formulación y gestión de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.
4. Convocar, en lo que le compete, a las instituciones y la población a la participación en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano que les corresponda.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

5. Coordinar, con los gobiernos municipales colindantes la concertación y compatibilización de programas y proyectos que involucren el manejo compartido del territorio; y articular las dimensiones urbana y rural cuando convergen en una misma demarcación territorial.
6. Adoptar decisiones territoriales coherentes con las políticas y determinaciones emanadas de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano aprobados por los gobiernos locales de su provincia.
7. Divulgar a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como por diferentes vías, digital, prensa, radio y televisión local, poster y plegables, información actualizada durante todo el proceso de elaboración y actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano y de gestión del suelo.
8. Publicar los contenidos principales de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, una vez aprobados y ratificados, según corresponda.
9. Emplear mecanismos para el control y seguimiento del cumplimiento de las normativas vigentes, en el ámbito de sus competencias.
10. Asignar el suelo urbanizado para la construcción por esfuerzo propio.
11. Garantizar, según le competa, la distribución equitativa de los beneficios derivados de operaciones sobre el suelo, conforme a lo definido en la legislación vigente.
12. Adoptar decisiones territoriales coherentes con las políticas y determinaciones emanadas de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano aprobados.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 18. Corresponde al Consejo Provincial:

1. Aprobar o ratificar los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano de su ámbito de competencia que le presenten a su consideración.
2. Incorporar, en lo que le corresponda, en el plan y presupuesto anual el aseguramiento financiero para las inversiones y la formulación y gestión de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.
3. Coordinar, con los gobiernos provinciales colindantes la concertación y compatibilización de programas y proyectos que involucren el manejo compartido del territorio; y articular las dimensiones urbana y rural cuando convergen en una misma demarcación territorial.
4. Adoptar decisiones territoriales coherentes con las políticas y determinaciones emanadas de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano aprobados por los gobiernos locales.

Artículo 19. Corresponde al Gobernador:

1. Exigir y controlar el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.
2. Convocar a las instituciones, para la participación en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano que les corresponda.
3. Asignar, el suelo urbanizado para la construcción por esfuerzo propio en los casos que le competa y de conformidad con lo establecido en la legislación vigente de la materia.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 20. Corresponde a las delegaciones provinciales y direcciones municipales de ordenamiento territorial y urbanismo, lo siguiente:

1. Participar en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y urbano de su demarcación, para su aprobación por las instancias correspondientes.
2. Gestionar, los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano y de gestión del suelo, de forma articulada con los planes de la economía y las estrategias de desarrollo municipal, y asegurar, en lo que les competa, su divulgación y publicación.

Artículo 21. Las delegaciones provinciales y direcciones municipales de ordenamiento territorial y urbanismo, dirigen, regulan, realizan y controlan el ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo, en cumplimiento de la política del Estado y de los acuerdos que adopten los respectivos consejos provinciales, las administraciones municipales, así como las asambleas municipales del Poder Popular.

Artículo 22. La delegación provincial de ordenamiento territorial y urbanismo:

1. Cumple las políticas y orientaciones técnico metodológicas del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.
2. Articula las políticas y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano y para la gestión del suelo del ámbito nacional con las propuestas de desarrollo de la provincia.
3. Asesora y controla en el orden metodológico, el trabajo de las direcciones municipales de ordenamiento territorial y urbanismo.
4. Presenta a la revisión técnica del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano que correspondan.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

5. Ofrece a las personas naturales y jurídicas los servicios jurídicos que correspondan, de acuerdo con su ámbito de competencia.
6. Participa en la aprobación del Plan de la Economía a este nivel, para controlar y garantizar el cumplimiento de lo relacionado con el ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo.

Artículo 23. La dirección municipal de ordenamiento territorial y urbanismo:

1. Cumple las políticas y orientaciones técnico metodológicas del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y la delegación provincial de ordenamiento territorial y urbanismo.
2. Articula las políticas y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano y para la gestión del suelo de los ámbitos nacional y provincial con las propuestas de desarrollo del municipio.
3. Presenta a revisión técnica de la delegación provincial de ordenamiento territorial y urbanismo los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.
4. Ofrece a las personas naturales y jurídicas los servicios jurídicos, según correspondan, de acuerdo con su ámbito de competencia.
5. Participa en la aprobación del Plan de la Economía a este nivel, para controlar y garantizar el cumplimiento de lo relacionado con el ordenamiento territorial y urbano y la gestión de suelo.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

TÍTULO II SISTEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANO

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y OBJETO

Artículo 24. El Sistema de Ordenamiento Territorial y Urbano, como el conjunto de instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, rige el desarrollo y transformación físico-espacial de los territorios en el ámbito nacional, regional, provincial, municipal y de asentamientos humanos, así como parte de estos, entre los que existe articulación multinivel.

Artículo 25. El Sistema de Ordenamiento Territorial y Urbano tiene por objeto en el ámbito físico espacial:

1. La articulación de las dimensiones ambiental, económica, social y cultural con la físico-espacial.
2. La expresión e implementación de las políticas territoriales relacionadas con el ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo.
3. El estudio de la distribución de la población según desarrollo del país y la estructuración y jerarquización del sistema de asentamientos humanos.
4. La reducción de la densidad demográfica en las zonas bajas costeras.
5. La utilización racional y sostenible de los recursos territoriales.
6. La contribución al desarrollo socio-económico.
7. La protección del patrimonio natural, cultural y los sitios de interés geológico.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

8. La regulación de las intervenciones en el territorio y la propuesta e implementación de normas que orienten la formulación y ejecución de políticas públicas.
9. La articulación de los intereses sectoriales con las instancias nacionales y locales en el corto y mediano plazos, articulados con los estratégicos de largo plazo.
10. La localización de las inversiones.
11. El establecimiento del modelo de ordenamiento, las determinaciones, regulaciones territoriales y urbanísticas y el programa de acciones.
12. El reconocimiento de los peligros de origen natural y antrópico, las vulnerabilidades y riesgos, así como los impactos esperados por el cambio climático a los efectos de su consideración sistemática.
13. La compatibilización con los intereses de la Defensa, la Seguridad y el Orden Interior.
14. La localización de los depósitos minerales, los prospectos, la mineralización y puntos de mineralización.

CAPÍTULO II

ÁMBITO Y ALCANCE DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANO

Artículo 26. El ámbito de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano es espacial y se establece por el grado de definición y factibilidad de los elementos necesarios para el desarrollo territorial y urbano sostenible.

Artículo 27. El ámbito espacial de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, se determina de acuerdo con el carácter o especificidad del tema que se aborda, a su significación ambiental, económica, social y cultural y a sus características físico-espaciales, y se expresan en:



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

1. El Nacional, se elabora por el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y las personas jurídicas especializadas autorizadas mediante el cual formulan propuestas integrales de las estructuras territoriales del ámbito nacional y supraprovincial a partir del conocimiento de las potencialidades y restricciones de los municipios, las proyecciones deseables del desarrollo territorial y la evaluación de las sectoriales de carácter nacional.
2. El Provincial, se elabora por las delegaciones provinciales de ordenamiento territorial y urbanismo y las personas jurídicas especializadas autorizadas y por este se formulan propuestas de ordenamiento territorial en el ámbito provincial, tienen en cuenta las directrices y recomendaciones que deriven de los instrumentos del ámbito nacional, municipal, asentamientos humanos y parcial; proponen soluciones a los problemas del ámbito supramunicipal y formulan a su vez determinaciones para el planeamiento del ámbito municipal.
3. El Municipal, elaborado por las direcciones municipales de ordenamiento territorial y urbanismo y las personas jurídicas especializadas autorizadas y a través de este se formulan propuestas de ordenamiento territorial y urbano en el ámbito del municipio, teniendo en cuenta las directrices y recomendaciones que deriven de los instrumentos del ámbito nacional, provincial, asentamientos humanos y parcial, proponen soluciones a los problemas en el ámbito de su competencia y formulan determinaciones para la implementación de sus instrumentos.
4. Los Asentamientos Humanos, elaborado por las direcciones municipales de ordenamiento territorial y urbanismo del Poder Popular y las personas jurídicas especializadas autorizadas; el relativo a la ciudad de La Habana se elabora por la delegación provincial de ordenamiento territorial y urbanismo con la participación de sus direcciones municipales y personas jurídicas especializadas autorizadas; mediante estos se formulan propuestas de Ordenamiento Urbano teniendo en cuenta las



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

directrices y recomendaciones que deriven de los instrumentos del ámbito nacional, provincial, municipal y parcial, proponen soluciones a los problemas en el ámbito de su competencia para los asentamientos humanos concentrados y formulan determinaciones urbanísticas y programas de acciones para la implementación de sus instrumentos.

5. El Parcial, se elabora por el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, las delegaciones provinciales y direcciones municipales de ordenamiento territorial y urbanismo y las personas jurídicas especializadas autorizadas, para parte de un territorio y de los asentamientos humanos concentrados, mediante este se proponen soluciones a los problemas en el ámbito de su competencia y formulan precisiones y regulaciones sobre el uso del suelo, su estructura y morfología por el impacto de los procesos que en ellos se producen.

Artículo 28. El alcance de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano es temporal y se establece por su grado de determinación y concreción a partir de un conjunto de objetivos y acciones concretos programables en el corto, mediano y largo plazos; varía según las implicaciones e impactos estructurales del instrumento, con ajustes según la necesidad o la modificación de sus escenarios y se establecen de la siguiente manera:

1. Esquema de Ordenamiento Territorial para el largo plazo, más de diez años.
2. Planes de Ordenamiento Territorial y Urbano para el mediano plazo, entre cinco y diez años, sobre la base de estudios exploratorios a largo plazo.
3. Estudio de Detalle para el corto plazo, entre uno y dos años.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

CAPÍTULO III

INSTANCIAS DE APROBACIÓN

Artículo 29. El Consejo de Ministros aprueba los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano del ámbito nacional y ratifica los esquemas y planes de ordenamiento territorial y urbano que por su importancia estratégica para el desarrollo del país y que a propuesta del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo determine el Primer Ministro.

Artículo 30. El Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo avala técnicamente, previo a su aprobación o ratificación por el Consejo de Ministros, los esquemas de ordenamiento territorial provincial, los planes de ordenamiento urbano de las capitales provinciales, los instrumentos que disponga el Esquema Nacional de Ordenamiento Territorial y otros que por su importancia estratégica para el desarrollo del país determine el Primer Ministro.

Artículo 31. El Consejo Provincial aprueba los instrumentos del ámbito provincial y ratifica los planes de ordenamiento territorial y urbano de los municipios y asentamientos humanos que por su importancia estratégica para el desarrollo de la provincia determine el Gobernador.

Artículo 32. La Asamblea Municipal del Poder Popular aprueba los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano de su territorio.

Artículo 33. Los gobiernos asumen sus decisiones territoriales en correspondencia con lo establecido en la presente Ley y las políticas y determinaciones emanadas de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, las que se implementan a partir del proceso inversionista.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

TÍTULO III DE LA GESTIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I RÉGIMEN JURÍDICO SOBRE EL SUELO

Artículo 34. El derecho del uso del suelo se le otorga a una persona natural o jurídica para utilizarlo, con fines actuales o futuros, basado en sus potencialidades y restricciones, conforme a lo que establecen los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.

Artículo 35.1. El destino y uso del suelo se establece en los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano y se controla mediante las regulaciones territoriales y urbanísticas en correspondencia con la vocación de este.

2. La gestión de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano comprende su implementación, el control y la evaluación, y son procesos continuos y dinámicos que permiten la ejecución de las políticas y las determinaciones territoriales y urbanísticas.

3. El que ostente el derecho sobre el uso del suelo es el responsable de su gestión, e implementa las determinaciones territoriales y urbanísticas que establecen los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano sobre la base de la implementación de sus programas de acciones, de las regulaciones territoriales y urbanísticas y de la legislación vigente.

Artículo 36.1. La propiedad sobre el suelo es estatal, excepto la que constituye propiedad colectiva de las Cooperativas de Producción Agropecuaria, la que tienen en propiedad individual los agricultores pequeños y los solares yermos de propiedad individual.

2. La transmisión de derechos sobre el suelo no edificado, se otorgan para los fines y de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República de Cuba y la legislación vigente establecida al efecto.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 37.1. Los propietarios de solares yermos pueden transferir su propiedad, conforme a las normas establecidas, a las personas que lo necesiten con el fin de construir sus viviendas, siempre que no existan regulaciones territoriales y urbanísticas que lo impidan, sin perjuicio del ejercicio del derecho de tanteo por el Estado para adquirir la propiedad del solar mediante el pago de su precio, al amparo de la legislación vigente.

2. Cuando sobre el solar yermo existen regulaciones urbanísticas que no permiten su edificación, se procede conforme a la legislación vigente.

Artículo 38. Los que tienen el derecho sobre el suelo edifican siempre que se haya completado la urbanización o esta se complete simultáneamente con la edificación y estén en correspondencia con los instrumentos de ordenamiento urbano.

Artículo 39. El propietario y el poseedor legal que tiene en uso y administración un inmueble tienen derecho a realizar intervenciones arquitectónicas en las edificaciones en correspondencia con las regulaciones territoriales y urbanísticas, y la responsabilidad de mantenerlas en buen estado de conservación, al amparo de la legislación vigente.

Artículo 40. Cuando por la implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano implique la extinción del derecho de Propiedad se tramita por quien corresponda la expropiación forzosa, conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

Artículo 41. El régimen urbanístico del suelo expresa, mediante su clasificación y calificación, los derechos de las personas naturales y jurídicas que actúan en el territorio, acorde con las determinaciones y regulaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 42. La ocupación del suelo se regula a partir de su régimen urbanístico, de acuerdo con su clasificación y calificación, que se dispone y aprueba en los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.

Artículo 43. El suelo se clasifica en no urbanizable, urbanizado y urbanizable:

1. Suelo no urbanizable, donde existe un interés por preservar sus valores ante la urbanización, por las propias condiciones del suelo y por intereses ambientales, económicos, histórico-culturales, de la defensa, la seguridad y el orden interior.
2. Suelo urbanizado, transformado por el emplazamiento de infraestructuras y edificaciones.
3. Suelo urbanizable, objeto de actuación urbanística con el fin de que asimilen los crecimientos de los asentamientos humanos, la creación de otros nuevos o la urbanización para el desarrollo de actividades sociales o productivas.

Artículo 44. En el suelo no urbanizable excepcionalmente se autoriza la construcción de infraestructuras, edificaciones y viviendas de forma aislada, necesarias para la explotación de estos territorios que evite situaciones de riesgos mediante el aseguramiento de obras preventivas de protección o de adaptación ante la exposición a los peligros de origen natural, antrópico o por el impacto esperado del cambio climático.

Artículo 45. Las categorías de uso del suelo se establecen por su:

1. Función, de acuerdo con la calificación del suelo.
2. Restricción, en uso prohibido, restringido, permisible, preferente u obligatorio.
3. Naturaleza, en uso público, semipúblico y privado.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 46. El Suelo según su función se califica:

1. Por su utilización o destino para el suelo no urbanizable en: agrícola, pecuario, forestal, recursos minerales, áreas de interés turístico, áreas protegidas, áreas de interés para la defensa, franjas de protección costeras, franjas hidrorreguladoras, corredores infraestructurales, parques eólicos y fotovoltaicos, accidentes geográficos como furnias, cavernas, acantilados, zonas vulnerables extremas y las edificaciones dispersas.
2. Por su definición del uso para el suelo urbanizado y urbanizable en: residencial, producción, industrias, almacenes, agricultura urbana, instalaciones de salud, educación, cultura, deportes, transporte, espacios públicos y áreas verdes, servicios comunales vertederos, cementerios, centros y sub-centros de servicios, político-administrativos, turismo y recreación, e infraestructuras técnicas; se recomiendan los usos mixtos.

Artículo 47. Según su restricción las categorías de usos del suelo son:

1. Prohibido, uso no permitido o vedado, para impedirlo.
2. Restringido, uso limitado o reservado, para hacerlo restrictivo.
3. Permisible, uso admitido o tolerado, para aceptarlo según proyecto.
4. Preferente, uso seleccionado o preferido sobre otro, para favorecerlo.
5. Obligatorio, uso exigido o inevitable, para imponerlo.

Artículo 48. Según su naturaleza las categorías de usos son:

1. Público, el espacio de propiedad estatal de dominio y uso público, donde las personas tienen el derecho a circular; desempeña un papel importante dentro del ámbito social de una comunidad.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Semipúblico, el espacio privado o bajo determinada administración pero que posee una función pública, a los que se aplican determinadas restricciones de acceso como son muros, bardas, cercas o rejas.
3. Privado, el espacio, edificio o inmueble privado o bajo determinada administración que no posee función pública.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL SUELO

Artículo 49. Se consideran instrumentos para la gestión del suelo:

1. Macrolocalización y microlocalización de inversiones.
2. Certificado de regulaciones territoriales y urbanísticas.
3. Permisos de construcción: licencia o autorización de obra.
4. Certificado de habitable o utilizable.
5. Certificado catastral.
6. Dictamen técnico que declare estado de ruina.
7. Resolución de incompatibilidad de la edificación.
8. Disposición jurídica que reconoce el derecho sobre el suelo.
9. Certificado para cesión de azotea.
10. Documento de aprobación de cambio de uso.

Artículo 50. Los instrumentos para la gestión del suelo se emiten conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Artículo 51. La facultad que tienen las personas naturales y jurídicas para edificar se ejerce previa obtención de la licencia o autorización de obra; el plazo máximo para iniciarla se establece en la legislación específica.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 52. El control territorial se ejerce antes y durante la construcción, puesta en marcha y explotación de las obras.

Artículo 53. Durante la ejecución de las obras las entidades competentes inspeccionan en todas las etapas del proceso las regulaciones urbanísticas y la licencia o autorización de obra otorgadas, para verificar el cumplimiento de las normas de construcción.

Artículo 54. Cuando en la ejecución de una obra no se han cumplido las formalidades legales establecidas o se detecten infracciones contra el ordenamiento territorial y el urbanismo, se aplica la legislación vigente en materia de contravenciones.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTO DEL SUELO URBANIZADO Y URBANIZABLE

Sección Primera

Ocupación y Utilización

Artículo 55. Se establece como preferente el modelo de ordenamiento urbanístico compacto, con usos mixtos, integrados y diversos, con conjuntos urbanos de calidad que aprovechen adecuadamente el suelo, expresen los valores naturales, ambientales, sociales y culturales del modelo de sociedad que la nación construye e incluyan la identidad local en su expresión arquitectónica, según las características la zona.

Artículo 56.1. Las intervenciones urbanísticas en los barrios degradados, precarios e informales, tienen prioridad frente a la construcción de nuevas urbanizaciones para propiciar el equilibrio en el suelo urbanizado, entre las zonas consolidadas y las de nueva creación.

2. En zonas costeras y vulnerables ante el cambio climático el ordenamiento tiene en cuenta los principios de desocupación y reducción de la densidad poblacional, según corresponda.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 57. Los programas de construcción y rehabilitación para el hábitat y las urbanizaciones se desarrollan de manera progresiva a corto, mediano y largo plazos, acorde con las condiciones económicas del país y las prioridades del municipio.

Artículo 58. La construcción en azoteas de edificaciones estatales y privadas se autoriza a terceros, siempre que cumplan las regulaciones urbanísticas, las normas cubanas y los procedimientos establecidos.

Artículo 59. El Coeficiente de Ocupación del Suelo establece la relación entre el área máxima del suelo ocupada por la edificación y el área total de la parcela, manzana o zona habitada, no incluye las aceras, patios cementados, fosas y cisternas; se expresa en porciento y se define en los instrumentos de ordenamiento urbano.

Artículo 60. El Coeficiente de Utilización del Suelo establece la relación entre el área construida total y el área total del terreno: lote o parcela, manzana y zona habitada; se expresa en porciento y se define en los instrumentos de ordenamiento urbano.

Artículo 61. Los coeficientes de ocupación y utilización del suelo se fijan en el Certificado de Regulaciones Urbanísticas, que indica, del área disponible, cuál puede ser edificada y los niveles de edificación permitidos, de acuerdo con las condiciones topográficas y a las tipologías urbanísticas existentes y propuestas por los planes de Ordenamiento Urbano.

Sección Segunda De la Urbanización

Artículo 62. La urbanización se construye a partir del conjunto de obras para el trazado y acondicionamiento de un terreno, mediante la dotación de vías de comunicación, con solución de drenaje y residuales, infraestructura de abasto de agua y saneamiento, electricidad, gas y



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

comunicaciones, servicios públicos, equipamiento social, áreas de uso público y privado, con parcelas servidas, aptas para construir en ellas.

Artículo 63. Los procesos de urbanización para la edificación cumplen con las condiciones específicas, según se determine por el régimen urbanístico del suelo, y se desarrollan por entidades públicas o mediante formas de asociación entre el sector público y privado; se hacen efectivos cuando se emite la autorización por la entidad competente.

Artículo 64. La urbanización mínima se dispone previa a su edificación y garantiza la existencia de facilidades urbanísticas mínimas que permiten la accesibilidad a la parcela y la edificación, la ejecución de un adecuado trazado vial y conexión al resto de la urbanización, posibilidad de conexión a las redes de abasto de agua, electricidad, comunicación y la solución de residuales líquidos, al menos la aplicación de tratamientos primarios de residuales; incluye la nivelación y desbroce de los terrenos, la garantía de drenaje natural o soluciones infraestructurales para ello; todo lo cual está en correspondencia con las normas cubanas vigentes de los servicios básicos o en su defecto la garantía de solución dentro del proyecto de urbanización.

Artículo 65. Las áreas bajo peligro, vulnerabilidad y riesgos, reconocidas y aprobadas en los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano no se utilizan para asentamientos humanos, viviendas, obras de infraestructura pública e instalaciones industriales, hasta tanto se hayan realizado acciones que aceptadas por la entidad competente pongan término a la condición de vulnerabilidad y riesgo o atenúen el efecto del peligro dado.

Artículo 66. En las áreas oficialmente declaradas bajo riesgo sísmico, reconocidas por la entidad competente según la intensidad y periodicidad con que ocurren, no se construye edificación alguna que no cumpla con las normas y regulaciones establecidas para construcciones sismo resistente.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Sección Tercera De las intervenciones

Artículo 67. Se establecen como intervenciones urbanísticas las siguientes:

1. La preservación de los valores culturales y ambientales presentes en un espacio urbanizado a partir del conocimiento del legado histórico y de los procesos ambientales, económicos, sociales y culturales que en él se desarrollan, identificada como Conservación.
2. La transformación planificada del suelo urbanizado, identificada como Renovación.
3. La actividad basada en la demolición de parte de la estructura física de una zona y nueva construcción en las áreas liberadas, alterando o no la trama urbanística original, identificada como Remodelación.
4. La acción superficial apoyada en la estructura física existente que posibilita su utilización en breve plazo con mínima intervención y cambio de imagen, conocida como Reanimación.
5. El conjunto de acciones que implican el cambio de uso de una estructura física existente, conocido como Cambio de uso.
6. El conjunto de acciones que tienen como fin la recuperación de la estructura funcional y morfológica de una zona a partir de volver a poner en funcionamiento sus distintos componentes y las relaciones entre ellos, identificado como Rehabilitación.
7. El relleno de los espacios libres del suelo urbanizado con condiciones adecuadas, identificado como Completamiento o saturación.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

8. La demolición total de la estructura física de una zona por tener restricciones urbanísticas definidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano o ser altamente vulnerable ante peligros de origen natural y antrópico, a la que se le asigna un uso, según la calificación determinada en el propio instrumento, identificada como Erradicación.
9. El acondicionamiento y preparación de una porción de terreno para su construcción, dotado de la infraestructura técnica y los servicios necesarios, identificada como Nueva urbanización.
10. El proceso para representar por la nueva construcción la forma, características y detalles de un sitio o paisaje, con el fin de replicar su aparición en un período de tiempo específico y en un lugar histórico, identificada como Reconstrucción.

Artículo 68. Se establecen como intervenciones arquitectónicas las siguientes:

1. El conjunto de acciones constructivas de mantenimiento o reparación que se realiza a un inmueble para protegerlo del desgaste y prolongar su vida útil, conocida como Conservación.
2. El conjunto de acciones constructivas en inmuebles con valor patrimonial que han sufrido transformaciones o pérdida de algunos de sus elementos, dirigidas a la recuperación, restitución o mejora de la legibilidad de la imagen, la reintegración de lagunas, la limpieza y la eliminación de añadidos juzgados perjudiciales para la integridad física o estética, conocida como Restauración.
3. El conjunto de acciones constructivas que permiten la recuperación de un inmueble con alto grado de deterioro o inhabitable para sustituir o construir de nuevo algunos de sus elementos componentes, total o parcial, y devolverle su vida útil, identificada como Rehabilitación.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

4. El conjunto de acciones constructivas en un inmueble que modifican su fachada, su planta original o introducen cambios estructurales sin incrementar el área construida, identificada como Remodelación.
5. La obra nueva en su totalidad que tiene la peculiaridad de ejecutarse en sustitución de una existente, identificada como Reposición.
6. La acción constructiva sobre un inmueble ya desaparecido, que busca la similitud material y del proceso constructivo y cuyo resultado se considera un equivalente o réplica del original en su lugar histórico, identificada como Reconstrucción.
7. La construcción independiente que se inicia y cuyo emplazamiento puede ser en un terreno o en una azotea, en ocasiones se ejecuta por reposición de otra existente, conocida como Obra nueva.
8. La nueva construcción anexa a la edificación original, que forma parte integrante de ella formal, y funcionalmente, y que se une a ella por una puerta, pasillo, escalera o cualquier otra solución constructiva, conocida como Ampliación.
9. La acción y efecto de unificar dos o más edificaciones anexas a la original, que formen parte integrante de esta formal y funcionalmente, siempre que así proceda estructural y urbanísticamente; para la vivienda se aplica la legislación vigente, identificada como Unificación.
10. La acción y efecto de dividir una edificación siempre que así proceda estructural y urbanísticamente, las partes resultantes mantengan independencia y funcionalidad, así como integralidad formal con respecto al inmueble original; para la vivienda se aplica la legislación vigente, identificada como División.
11. La acción que conlleva a la eliminación física de una edificación, total o parcial, siempre que así proceda estructural y urbanísticamente, conocida como Demolición.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Sección Cuarta

Declaración de Incompatibilidad y Ruina

Artículo 69. La incompatibilidad de un inmueble se declara en los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, aprobados y ratificados mediante Acuerdo de la Asamblea Municipal, el Consejo Provincial o el Consejo de Ministros, según corresponda y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 70.1. Los inmuebles que resulten de utilidad pública o interés social se declaran como tal en los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.

2. Cuando se trate de viviendas de propiedad personal se aplica lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 71. La ruina de una edificación se establece por el estado de mala conservación de su estructura o de alguno de sus elementos físicos, de manera tal que lo haga inservible para el uso o amenace con derrumbes, desprendimientos u otros daños graves a la salud y la seguridad de las personas, así como al patrimonio edificado.

Artículo 72. El propietario o poseedor legal de una edificación en ruinas es responsable de las gestiones para su solución y con este fin se le definen sus obligaciones y procedimiento en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS SERVIDUMBRES

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 73.1. Las servidumbres permiten una ocupación y utilización sostenible y racional del suelo y cumplen una función pública y social.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. La servidumbre es una limitación impuesta sobre un inmueble, que limita el dominio en este y se constituye en favor de las necesidades de otro inmueble de distinto propietario, uno el dominante y otro el sirviente, de manera que este segundo queda sujeto a una limitación en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 74. Caracteres de las servidumbres:

1. Es un derecho que limita la propiedad.
2. Está siempre vinculado a la propiedad.
3. Es un derecho sobre un bien ajeno.
4. Consiste en permitir que se haga algo y en exigir que no se haga.
5. Es natural cuando la relación entre propietarios de inmuebles próximos se constituye sin la intervención de la acción del hombre.
6. Es necesario que exista una utilidad y que el perjuicio sea justificable.

Artículo 75. Son tres los elementos de la servidumbre:

1. Predio Dominante, aquel que reporta la utilidad y la servidumbre se llama Servidumbre Activa.
2. Predio Sirviente, aquel predio que sufre la limitación y la servidumbre se llama Servidumbre Pasiva.
3. Vínculo jurídico que se impone sobre uno en beneficio de otro.

Artículo 76. Las servidumbres se constituyen sobre el inmueble; si este cambia de dueño, la servidumbre continúa en este hasta que legalmente se extinga.

Artículo 77. Las servidumbres son indivisibles para lo que se tiene en cuenta lo siguiente:



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

1. Si el predio sirviente se divide entre varios dueños la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.
2. Si el predio dominante se divide entre varios, cada porción usa por entero la servidumbre, sin variar el lugar de su uso ni agravarla de otra manera.
3. Si la servidumbre se establece en favor de una sola de las partes del predio dominante, solo el dueño de esta continúa su disfrute.

Artículo 78. Las servidumbres tienen su origen en la voluntad del ser humano o de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales.

Sección Segunda **De las servidumbres voluntarias**

Artículo 79.1. Las servidumbres voluntarias se constituyen por acuerdo de los propietarios de los inmuebles involucrados, a título gratuito u oneroso.

2. El pacto de servidumbre se constituye en documento público ante notario, en el que se define su contenido y duración y el título constitutivo de la servidumbre se inscribe en el Registro de la Propiedad.
3. Los conflictos que se deriven de las servidumbres voluntarias constituidas, se resuelven por el tribunal competente.
4. La resolución judicial firme que modifique las condiciones de las servidumbres voluntarias establecidas se inscribe en el Registro de la Propiedad.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Sección Tercera
De las servidumbres legales
en materia de ordenamiento territorial y urbano

Artículo 80. Las servidumbres legales a favor del propietario del inmueble que la necesita se constituyen previa demanda, mediante sentencia firme del tribunal competente, para beneficio particular o colectivo, la cual norma su contenido y duración.

Artículo 81. Las servidumbres se disponen legalmente si no contravienen las leyes ni perjudican derechos de terceros.

Artículo 82.1. Para constituir servidumbres, cuando son varios los que tienen derecho sobre un predio, se requiere el consentimiento de todos.

2. Cuando solo uno de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del común, de ella pueden aprovecharse todos los propietarios y quedan obligados a los gravámenes naturales que trae consigo y a los pactos con que se haya adquirido.

Artículo 83. Las discrepancias o conflictos que se deriven de la declaración, contenido, uso y duración de las servidumbres legales, se resuelven por el tribunal competente.

Artículo 84. El título constitutivo de la servidumbre legal o la resolución judicial firme que se dicta al resolver los conflictos, se inscriben en el Registro de la Propiedad por el propietario del terreno sirviente y dominante.

Sección Cuarta
De los tipos de servidumbres
en materia de ordenamiento territorial y urbano

Artículo 85. En materia de ordenamiento territorial y urbano se pueden constituir las servidumbres legales siguientes:



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

1. Servidumbre de medianería, mediante esta se otorga el derecho a los propietarios a servirse de la medianería de manera proporcional y comparten por igual derechos y deberes; está referida a la utilización de muros.
2. Servidumbres de paso, mediante esta se garantiza el acceso a inmuebles que por problemas de localización, o ser productos de divisiones, solo pueden hacerlo por los espacios que se someten a este régimen.
3. Servidumbre de vistas y luces, gravámenes o limitaciones impuestas por unos inmuebles a otros por razones de evitar vistas rectas, de costados u oblicuas, separación entre ventanas colindantes, apertura de vanos en paredes medianeras y otros aspectos similares.
4. Servidumbre de infraestructuras, mediante esta se garantiza la conexión a las redes de abasto de agua y evacuación de residuales, drenajes, electricidad, comunicaciones y gas, de inmuebles que por problemas de localización, o ser producto de divisiones, solo pueden hacerlo por los espacios que se someten a este régimen.

Sección Quinta

De la extinción de las servidumbres

Artículo 86. Las servidumbres que se establecen en la presente Ley, se extinguen por:

1. Vencimiento del término por el que fue constituida.
2. Modificación estructural de los terrenos con incidencia en la servidumbre.
3. Acuerdo expreso de las partes, instrumentado por documento público notarial, en el supuesto de las servidumbres voluntarias.
4. Cese de la causa por la cual se otorgó.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

5. Renuncia del titular del inmueble a favor del cual fue otorgada la servidumbre.
6. Permanecer sin uso por más de dos años consecutivos y para las servidumbres legales establecidas como de utilidad pública, cinco años.
7. Destinarse sin autorización previa a un fin distinto al otorgado.
8. Haberse adquirido por el que disfrutaba una servidumbre otra de la misma naturaleza en distinto lugar.
9. Por razones de utilidad pública o interés social.
10. Por afectaciones al medio ambiente y a los recursos naturales.
11. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios: dominante y sirviente.

CAPÍTULO VI

SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

Artículo 87. El Catastro Nacional como inventario de los bienes inmuebles del país tributa al ordenamiento territorial y urbano y a la gestión del suelo, la información sobre el uso, tenencia y valoración del suelo.

Artículo 88. La información que genera el catastro por su carácter público, se utiliza como base principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los gobiernos municipales y provinciales; así como mantiene, sostiene y sustenta el Sistema de Información del Gobierno, en lo que le corresponda.

Artículo 89. La organización y funcionamiento del Catastro Nacional se rige por las normas legales vigentes.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

CAPÍTULO VII

DE LAS ZONAS CON REGULACIONES ESPECIALES

Artículo 90. Las Zonas con Regulaciones Especiales abarcan un área del territorio nacional con un tratamiento diferenciado en función de intereses medioambientales, histórico-culturales, económicos, de la defensa, la seguridad y el orden interior.

Artículo 91. En las Zonas con Regulaciones Especiales se cumplen las normativas específicas que se aprueben para ellas; además los conceptos, principios y preceptos de la presente Ley, en lo que no se oponga a las normas jurídicas especiales y a su funcionamiento.

TÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL DEL TERRITORIO

Artículo 92.1. El Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo organiza, dirige y, en su caso, ejecuta la inspección y el control del territorio al ordenamiento territorial y urbano, a partir de lo regulado en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que correspondan.

2. Son sujetos de la inspección y el control del territorio las personas naturales y jurídicas usuarias del ordenamiento territorial y urbano, responsables de prevenir y enfrentar las ilegalidades en materia de ordenamiento territorial y urbano en los terrenos, instalaciones y espacios que integran su patrimonio.

Artículo 93. Son objetivos de la inspección y el control del territorio del ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo, de acuerdo con su carácter integral, los siguientes:

1. Comprobar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Instruir a los inspeccionados acerca del contenido y alcance de las disposiciones jurídicas en materia de ordenamiento territorial y urbano.
3. Detectar las infracciones que se cometen, identificar los factores que las propician, definir la responsabilidad que se derive, disponer las medidas correctivas que correspondan y el plazo para cumplirlas y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en la inspección.
4. Contribuir al fortalecimiento de la disciplina territorial, urbanística, social, administrativa y técnica.

Artículo 94. Los sujetos de la inspección y el control del territorio están obligados con respecto a la inspección y la reinspección a:

1. Permitir su ejecución.
2. Facilitar su debido desarrollo y cooperar en todo momento con el inspector.
3. Suministrar la información que se solicite.

Artículo 95. Cuando se detecten situaciones de peligro o daño al patrimonio natural o al construido, o el incumplimiento de lo regulado en los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano y para la gestión del suelo, se dispone por el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, conforme a lo establecido en la presente Ley, la paralización de los procesos o actividades y da cuenta al Gobernador o Intendente para que procedan, según corresponda.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

TÍTULO V PARTICIPACIÓN Y COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN

Artículo 96. La participación se garantiza con el conocimiento, la colaboración y compromiso de los gobiernos en los diferentes ámbitos, órganos, organismos, entidades, organizaciones y la ciudadanía, en la formulación de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, como base indispensable para su implementación posterior.

Artículo 97. Los procesos participativos dependen de la complejidad del territorio o del asentamiento humano, del alcance del instrumento de ordenamiento territorial o urbano a elaborar y se organizan de modo que faciliten la mayor y más amplia participación de ciudadanos y entidades; precedida de un periodo de información pública, los talleres, las consultas ciudadanas y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, son las vías que facilitan la mayor interacción entre los implicados.

Artículo 98. Se establecen como instrumentos de participación los siguientes:

1. Preparación y movilización de actores.
2. Priorización de temas y problemas y compromiso de los actores.
3. Formulación de la propuesta.
4. Gestión de la participación.

Artículo 99. Los procesos participativos se dividen en institucional y social y se complementan mutuamente, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 100. Son actores sujetos de la participación:

1. Direcciones de la Administración Provincial y Municipal del Poder Popular.
2. Administraciones distritales aprobadas.
2. Delegaciones de instituciones de otros niveles de subordinación.
3. Entidades económicas, productivas y de servicios.
4. Universidades y centros de investigación científicos enclavados en el territorio.
5. Sociedad civil y organizaciones políticas, sociales y de masas.
6. Organismos y entidades cuya actividad incida en el ordenamiento territorial y urbano.
7. Medios de comunicación.
8. Población.

Artículo 101. El Consejo de la Administración Municipal, por conducto de su Intendente, rinde cuenta a la Asamblea Municipal del Poder Popular sobre el proceso de implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, y para ello se rige por las normas legales vigentes.

CAPÍTULO II COMUNICACIÓN

Artículo 102. El proceso de elaboración y gestión de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano se acompaña de acciones de comunicación que contribuyen a debatir los problemas y soluciones, y a generar conciencia y cultura en materia de ordenamiento territorial y urbano, mediante un proceso de retroalimentación efectivo entre el Gobierno y el pueblo.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 103. El Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, delegaciones provinciales y direcciones municipales de ordenamiento territorial y urbanismo y los gobiernos provinciales y municipales, aseguran una oportuna y eficiente comunicación durante la elaboración, aprobación y gestión de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, de modo que sean consultados todos los actores clave del territorio para enriquecerlos.

Artículo 104.1. Los contenidos principales de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano aprobados o ratificados por el Consejo de Ministros, según corresponda, así como sus actualizaciones, entran en vigor una vez publicadas las disposiciones legales que los implementan en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

2. Los contenidos principales de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano aprobados o ratificados por el Consejo Provincial y la Asamblea Municipal del Poder Popular, según corresponda, se publican en el periódico oficial de la provincia y se auxilian de los medios de comunicación y las Tecnologías de la Información y la Comunicación que tengan a su disposición cada territorio.

Artículo 105. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a recibir información sobre las regulaciones territoriales y urbanísticas específicas que rijan sobre una determinada área objeto de consulta; así como recibir información, participar y ofrecer sus consideraciones sobre los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y DEBERES

CAPÍTULO I RESPONSABILIDADES Y DEBERES COMUNES

Artículo 106. Los ministerios de Economía y Planificación, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de Energía y Minas, de la Agricultura, de la Construcción, de Turismo, del Transporte, de Comunicaciones, de la Industria Alimentaria, de Industrias, de Justicia, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública, de Cultura, de Educación y de Educación Superior, así como los institutos nacionales de Recursos Hidráulicos y el de Deportes, Educación Física y Recreación, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, las Oficinas del Historiador y Conservador de las ciudades patrimoniales, la Oficina Nacional de Estadística e Información y la Organización Superior de Dirección Empresarial AZCUBA, en el marco de sus competencias, tienen como responsabilidades comunes respecto a la elaboración y gestión de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo:

1. Participar en la elaboración y actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano y garantizar la información que se requiera.
2. Gestionar el suelo bajo su responsabilidad, incluidas las acciones de control.
3. Cumplir las políticas, estrategias, programas y proyectos de su competencia que implementan las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.
4. Aportar los resultados de las investigaciones científicas y proyectos de innovación con implicaciones urbano-territoriales.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y DEBERES ESPECÍFICOS

Artículo 107. El Ministerio de Economía y Planificación, en el marco de su competencia:

1. Garantiza en el plan anual de la economía las inversiones que demanden los programas de acciones de los planes de ordenamiento territorial y urbano y las prioridades de intervención identificadas a partir del proceso inversionista.
2. Compatibiliza el plan de la economía anual y las proyecciones a mediano y largo plazos con los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.

Artículo 108. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, compatibiliza en el marco de su competencia:

1. Los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano con los intereses de la defensa.
2. Las inversiones que se prevén ejecutar, según corresponda.

Artículo 109. El Ministerio del Interior en el marco de su competencia compatibiliza las inversiones que se prevé ejecutar, según corresponda.

Artículo 110. El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, en el marco de su competencia:

1. Concilia el Plan de Reducción del Riesgo de Desastres con los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.
2. Compatibiliza las inversiones que se prevén ejecutar, según corresponda.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 111. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en el marco de su competencia:

1. Aporta los resultados de los estudios de Peligro, Vulnerabilidad y Riesgos y sobre el impacto por el cambio climático esperado a las escalas adecuadas para el perfeccionamiento del uso del territorio rural y urbano; y el modelo de ordenamiento ambiental, los que son considerados como parte de los indicadores y normas del ordenamiento territorial y urbano.
2. Proporciona los resultados de las investigaciones científico- técnica en el ámbito de las potencialidades y restricciones de recursos naturales, medio ambiente, sociológico y de desarrollo local, que aportan nuevos conocimientos de interés sobre los territorios objeto de transformación y vela por su evaluación y consideración para su incorporación en los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, según corresponda.
3. Regula el proceso de evaluación de impacto ambiental y emite la licencia correspondiente en los procesos bajo su competencia.
4. Clasifica las costas, y participa con el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo en la delimitación de las zonas de costa y su franja de protección costera.
5. Verifica y avala el cumplimiento de los requerimientos ambientales al concluir un proyecto de rehabilitación integral de la zona costera, en particular cuando se trate de una playa arenosa; de ser satisfactorio el aval se considerara como una zona costera o playa recuperada o rehabilitada.
6. Elabora propuesta y valoración de las áreas protegidas, emite consideraciones para otras zonas con regulaciones especiales; y concilia los planes de manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas con los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

7. Asegura y controla la integración de la adaptación al cambio climático en el ordenamiento territorial y urbano y demás planes y políticas sectoriales y locales.
8. Aporta las normativas ambientales de imprescindible cumplimiento en toda acción de transformación y vela por su cumplimiento en el proceso de aprobación de la inversión a ejecutar.
9. Compatibiliza las inversiones que se prevén ejecutar, según corresponda.

Artículo 112. El Ministerio de Energía y Minas, en el marco de su competencia:

1. Brinda información geológica y cualquier otra relacionada con las especialidades de la geología, sobre los sitios de interés geológico o geositios y sobre las propuestas de áreas con regulaciones especiales para ser designados como geoparques por los valores geológicos y paisajísticos que contiene.
2. Proporciona de forma regular el inventario de los derechos mineros y los yacimientos minerales, depósitos, prospectos, manifestaciones y puntos de mineralización, así como de las minas y canteras abandonadas.
3. Concilia los estudios referentes al desarrollo de la energía renovable y para la electrificación de asentamientos humanos y objetivos económicos con los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.
4. Compatibiliza las inversiones que se prevén ejecutar, según corresponda.

Artículo 113. El Ministerio de la Agricultura, en el marco de su competencia:



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

1. Concilia la disponibilidad de tierras estatales y otras formas de propiedad previstas para el crecimiento de los asentamientos humanos en los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.
2. Determina la capacidad agroproductiva de los suelos y su protección para la producción de alimentos.
3. Garantiza la información sobre los indicadores de la superficie agrícola para el Balance de Uso y Tenencia de la Tierra.
4. Compatibiliza las inversiones que se prevén ejecutar, según corresponda.

Artículo 114. El Ministerio de la Construcción, en el marco de su competencia:

1. Elabora y ejecuta los proyectos de urbanizaciones para el emplazamiento de infraestructuras y edificaciones.
2. Elabora y mantiene actualizadas las normas cubanas referidas al ordenamiento territorial y urbano y las edificaciones.
3. Compatibiliza el diseño y las acciones constructivas con el ordenamiento y las regulaciones territoriales y urbanísticas, las tecnologías constructivas y la producción de materiales de construcción.
4. Propone y consulta las áreas para la producción local de materiales de construcción.
5. Garantiza, en el programa de urbanización y construcción de viviendas, soluciones que contribuyan a la reducción de vulnerabilidades ante eventos sísmicos, hidrometeorológicos severos y la adaptación al impacto esperado por el cambio climático, en especial en zonas costeras.
6. Incorpora soluciones en las edificaciones que habiliten la cosecha y el reúso de las aguas para mitigar la escasez del recurso hídrico en los territorios.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

7. Compatibiliza las inversiones que se prevén ejecutar, según corresponda.

Artículo 115. El Ministerio de Turismo, en el marco de su competencia:

1. Concilia los estudios de potencial turístico con los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.
2. Compatibiliza las inversiones que se prevén ejecutar, según corresponda.

Artículo 116. El Ministerio del Transporte, en el marco de su competencia:

1. Concilia los estudios y propuestas del desarrollo vial automotor y ferroviario, portuario y aeroportuario, con los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.
2. Aporta el concepto de accesibilidad y movilidad sostenible, consecuentes con el medio ambiente, y sus implicaciones para el territorio y los asentamientos humanos.
3. Compatibiliza las inversiones que se prevén ejecutar, según corresponda.

Artículo 117. El Ministerio de Comunicaciones, en el marco de su competencia:

1. Compatibiliza las inversiones que se prevén ejecutar, según corresponda.
2. Concilia los estudios de propuestas de desarrollo de las telecomunicaciones con los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 118. Los ministerios de la Industria Alimentaria, de Industrias y de Salud Pública, en el marco de su competencia, compatibilizan las inversiones que prevén ejecutar, según corresponda, y en el caso del de Salud emite, además, la licencia sanitaria.

Artículo 119. El Ministerio de Cultura, en el marco de su competencia:

1. Compatibiliza las inversiones que se prevén ejecutar, según corresponda.
2. Informa la actualización de los grados de protección patrimonial de los inmuebles.
3. Delimita las áreas correspondientes a los monumentos nacionales y locales e informa sobre la actualización de su listado.
4. Contribuye a elevar la cultura urbana de territorios y asentamientos humanos a través de diseños integrales y sostenibles.
5. Elabora propuestas y estudios relativos al patrimonio cultural.

Artículo 120. Los ministerios de Educación y de Educación Superior, en el marco de sus competencias:

1. Proporcionan los resultados de investigaciones científico-técnicas aplicables al perfeccionamiento y desarrollo del ordenamiento territorial y urbano.
2. Contribuyen a la formación de técnicos, profesionales y especialistas para la actividad del ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo.
3. Aportan acciones de comunicación y divulgación sobre el ordenamiento territorial y urbano.

Artículo 121. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el marco de su competencia, aporta la demanda y proyecciones de la fuerza de trabajo.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 122. El Ministerio de Justicia, en el marco de su competencia, aporta la información sobre los antecedentes legales de los inmuebles.

Artículo 123. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos:

1. Concilia el Plan Nacional y otros estudios de planeamiento hidráulico a diferentes escalas con los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.
2. Aporta los programas de inversiones a corto, mediano y largo plazos, para solucionar aspectos de la demanda, calidad y protección de los recursos hídricos, a diversas escalas.
3. Compatibiliza las inversiones que se prevén ejecutar, según corresponda.

Artículo 124. El Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, en el marco de su competencia, aporta la demanda y proyección de espacios para instalaciones deportivas y de recreación sana.

Artículo 125. La Oficina Nacional de Estadísticas e Información, en el marco de su competencia, garantiza la información que permita la elaboración y actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, con nivel de desagregación hasta los asentamientos humanos, distritos censales y manzanas.

Artículo 126. Las oficinas del Historiador y Conservador de las ciudades patrimoniales en el marco de su competencia, previo consentimiento de las delegaciones provinciales y direcciones municipales de ordenamiento territorial y urbanismo, formulan y proponen los planes de Ordenamiento Territorial y Urbano para el desarrollo integral acorde a las dimensiones Cultural, Medioambiental, Económica y Social, de manera sostenible, en la Zona Priorizada para la Conservación, según corresponda de conformidad con la legislación vigente de la citada zona; y una vez



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

aprobados y ratificados por las autoridades competentes controlan su implementación.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

PRIMERA: El Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, las delegaciones provinciales y direcciones municipales de ordenamiento territorial y urbanismo, según corresponda, autorizan a las personas jurídicas especializadas a elaborar instrumentos de Ordenamiento Territorial y Urbano, previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

SEGUNDA: Las delegaciones provinciales y direcciones municipales de ordenamiento territorial y urbanismo cumplen lo que en materia de Ordenamiento Territorial y Urbano y la Gestión del Suelo establezca el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, así como realizan y controlan lo que en estas actividades regule la presente Ley y sus normas complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Consejo de Ministros para que en el plazo de sesenta (60) días posteriores a la aprobación de la presente Ley, dicte su Reglamento.

SEGUNDA: El Ministro de Finanzas y Precios dicta la Resolución que establece el Módulo de Valor para la determinación del valor del suelo y la construcción de los bienes inmuebles; y el Presidente del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo la que pone en vigor la metodología única a partir del valor catastral para la valoración del suelo urbano y rural, y determinar el valor adecuado del suelo.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

TERCERA: El Ministro de Finanzas y Precios en el plazo de hasta un año a partir de la aprobación de la presente Ley, propone al Consejo de Ministros los mecanismos e incentivos económicos, fiscales y legales que contribuyen al manejo sostenible del suelo y las herramientas que permiten poner los beneficios derivados de las operaciones sobre el suelo al servicio del interés general.

CUARTA: Se modifica el Artículo 15 de la Ley 65 “Ley General de la Vivienda”, del 23 de diciembre de 1988, el que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 15.1. Las intervenciones arquitectónicas que se realicen sobre una vivienda individual o en edificios multifamiliares, por esfuerzo propio, se autorizan mediante Licencia de Construcción o Autorización de Obra, expedida por las direcciones municipales de ordenamiento territorial y urbanismo.

2. El Presidente del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo establecerá las intervenciones arquitectónicas que son objeto de licencia de construcción o Autorización de Obra.

3. No requieren Licencia de Construcción ni Autorización de Obra las intervenciones arquitectónicas interiores en viviendas que no modifiquen fachada, ni afecten la carga y la estructura de la edificación.

4. El Presidente del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo al regular la concesión de licencias de construcción y autorizaciones de obras, tendrá en cuenta que se aprovechen al máximo los terrenos disponibles y el cumplimiento de las regulaciones contenidas en los planes de Ordenamiento Territorial y Urbano, aprobados por las autoridades correspondientes.”

QUINTA: Modificar el Artículo 9 del Decreto 333 “Reglamento del Decreto-Ley de las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 10 de agosto de 2015, al que se le añade un inciso que queda redactado de la forma siguiente:



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

“g) Monumentos nacionales y locales en los casos que corresponda, de conformidad con lo establecido.”

SEXTA: Derogar las disposiciones legales siguientes:

- a) El Decreto 21, “Reglamento sobre la Planificación Física”, del 28 de febrero de 1978; y
- b) el apartado Quinto, del Acuerdo 1810 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 25 de junio de 1985.

SÉPTIMA: El Presidente del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbano queda facultado para modificar los factores de corrección del Módulo de Valor, de acuerdo con la ubicación, facilidades urbanísticas, uso y características técnico constructivas del inmueble.

OCTAVA: La presente Ley entra en vigor a los ciento veinte días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, a los ____ días del mes de ____ de dos mil veintiuno.

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel M. Díaz- Canel Bermúdez
Presidente de la República